BOGOTÁ D.C. XX DE JULIO DE 2021.

SEÑOR.
JUEZ CINCUENTRA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia. Contestación de demanda 2018-065.
Proceso declarativo de pertenencia.
Demandante: MARCOS FABIAN CANTOR ACERO.
Demandado: LUIS ENRIQUE GONZALEZ HERNANDEZ E INDETERMINADOS.

MAYRON QUINTERO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.634.757, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 264.437 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de CURADOR dentro del proceso de la referencia en virtud del auto del 18 de mayo de 2021, en el cual se me ordena representar a los demandados LUIS ENRIQUE GONZALEZ HERNANDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.298.722 y demás personas indeterminadas; por medio del presente escrito contesto la demanda declarativa de pertenecía en los siguientes términos

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

Respecto del hecho número 1. Aceptarlo. Toda vez que el bien mueble objeto del vehículo en efecto es el aducido en el hecho aceptado.

Respecto del hecho número 2 al 4. Aceptarlos. Como quiera que en efecto, el día 15 de febrero de 2014 las partes celebraron un contrato de compraventa identificado con el No VA-09197191. Tal como lo señala el hecho 4, en marzo de 2014 las partes acordaron la recisión del contrato mencionado, toda vez que ellas no hicieron la entrega material del bien mueble objeto de la demanda.

Ahora bien, señala el accionante que pese a la recisión del contrato el día 02 de abril de 2014 los aquí demandados entregaron el vehículo al señor MARCOS FABIAN CANTOR ACERO en cumplimiento de un contrato de compraventa. La anterior afirmación no puede tenerse como cierta totalidad toda vez que i) la demandada bien señaló que el contrato suscrito entre las partes fue rescindido; ii) la entrega material del bien mueble no fue realizada en cumplimiento de algún contrato de compraventa, puesto que como se señaló anteriormente, el contrato suscrito fue rescindido y; iii) ante la inexistencia de un contrato compraventa, la entrega del vehículo fue efectuada a favor del demandante pero a título de mero tenedor a título de usufructo o comodato.

Respecto del hecho número 5. Negarlo. Como bien se señaló en el acápite anterior, la entrega del bien mueble se realizó a título de tenedor bien sea por usufructo o por comodato. Por otra parte, respecto del material probatorio anexado por la demandada se hace el siguiente pronunciamiento:

1. No hay constancia en el expediente respecto del pago de impuestos del vehículo automotor, puesto que tales pagos se encuentran a cargo del propietario y no de su tenedor.
2. Como usufructuario o comodatario una de las principales obligaciones a su cargo es el mantenimiento, buen uso y cuidado del bien entregado. Así las cosas, no son suficientes para probar el ánimo de señor y dueño el pago del SOAT o la revisión tecno mecánica, como tampoco lo son los recibos o facturas de aquellos talleres en donde se compraron repuestos o se realizaron mantenimientos al vehículo, pues una de las obligaciones del tenedor o comodatario es el mantenimiento del bien.
3. La demandada aduce anexar copias de los contratos de prestación de servicios. Sin embargo, dentro del expediente no reposan tales contratos.
4. La demanda menciona anexar pruebas de los pagos realizados por ella respecto de las obligaciones financieras en las cuales el bien objeto de la presente Litis. Sin embargo, tal material probatorio no reposa en el expediente, así pues, se infiere que tales obligaciones no existen.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Respecto de las pretensiones número 1 y 2. Oponerse totalmente. Como quiera que no existe justo título ni constitutivo ni traslaticio del dominio a favor de la demanda. Pues como bien se señaló en el acápite anterior, el material probatorio aducido por el accionante no prueba su ánimo de señor y dueño; sino que constituyen el cumplimiento de sus obligaciones como tenedor o usufructuario del bien.

Respecto de la pretensión número3. Oponerse totalmente.

III. EXCEPCIONES.

Inexistencia del justo título. La parte demandante no adjunto prueba alguna del justo título traslaticio de dominio. Adicionalmente, el material probatorio anexado no demuestra la existencia del justo título constitutivo del dominio por prescripción adquisitiva del bien mueble, puesto que, como bien se señaló anteriormente, no son suficientes para probar el ánimo de señor y dueño el pago del SOAT o la revisión tecno mecánica (RTM), como tampoco lo son los recibos o facturas de aquellos talleres en donde se compraron repuestos o se realizaron mantenimientos al vehículo, pues una de las obligaciones del tenedor o comodatario es el mantenimiento del bien.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 777 del Código Civil (Co.C). El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, puesto que como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, el material probatorio anexado no prueba de manera fehaciente la existencia de una posesión sino tan solo de una mera

tenencia, razón por la cual no le es posible al accionante mutar de su tenencia a pretender que le consideren como titular del bien mueble objeto del presente litigio.

Art. 823 del Co.C. El artículo mencionado señala que *"El derecho de usufructo es un derecho real que* ***consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño****, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible"* (negrillas nuestras). Así las cosas, el aquí demandando solo ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo como tenedor usufructuario del bien, pues como bien se mencionó con antelación, el pago del SOAT y la RTM como también comprar repuestos y llevar al taller al vehículo para su mantenimiento son obligaciones del usufructuario si quiere gozar del uso del bien mueble y no trascienden a demostrar ánimos de señor y dueño del vehículo.

V. NOTIFICACIONES.

La parte Demandada las recibirá en la Calle 16 Sur # 26 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C.

La parte Demandante las recibirá en la Calle 5 # 23 – 41 apartamento 204 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico Ronald-1214@hotmail.com

El suscrito las recibirá en la Calle 94 # 21 - 76 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico legalmq@gmail.com

Atentamente,

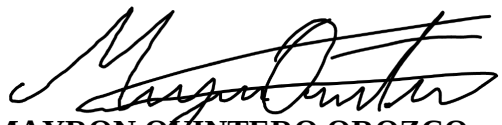

MAYRON QUINTERO OROZCO
C.C. 1030634757
T.P. 264437 del C.S de la J.